

Falleció Nov. 30. 93

256

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º 1278 CELDA N.º 57

Francisco Santa María

Delito Homicidio

No tiene retrato

Pena tres años

Comienza la condena Junio 4 de 1888

Termina la condena el 4 de Julio de 1901
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Francisco Santa Maria ^{oficio} N.º 1278.-
Celda N.º - 57-

254

Copia certificada
de la sentencia de
13 años
de Penitenciaria al
Reo Fco Santa-Maria.

Falleció en Noviembre 30 de 1893



258

Eulogio Quinones, Archivero encargado accidentalmente de la Secretaria de la Prefectura del Departamento de Huanuco.

Certifico: que en el Archivo de esta Secretaria existe un expediente cuyo tenor literal es como sigue: = Manuel Resurreccion Beraun Escribano de Estado de la Provincia de Huanuco Certifico: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Francisco Santamaria y Maria Rivera por el homicidio perpetrado en la persona de la que fue Juana Ricapa, se encuentran las piezas siguientes = En el juicio criminal de oficio iniciado por el Ministerio Fiscal para acreditar el asesinato de Juana Ricapa imputado a los acusados Francisco Santa Maria y Maria Rivera = Vistos: resultando de autos; primero: que a solicitud del Ministerio Fiscal se dictó el auto cabera de proceso de fojas una, ordenando se inicie el correspondiente sumario contra Francisco Santa Maria y su madre Maria Rivera por atribuirseles el asesinato de Juana Ricapa, y nombrándoseles defensor como a reos ausentes conforme a la ley; segundo: que a fojas cinco se recibió la declaracion instructiva de Maria Rivera, con cuya citacion, la del Ministerio Fiscal, la del Defensor enunciado, se practicaron las demas diligencias del sumario, segun consta a fojas dos vuelta y fojas seis; tercero: que por el certificado de fojas trece, ratificado a fojas treinta y tres y fojas treinta y tres vuelta, consta haberse practicado el reconvenimiento del cuerpo del delito; recibiendo las declaraciones de fojas veintisiete vuelta, veintinueve, veintinueve vuelta, treinta y treinta vuelta, treinta y una, treinta y dos, cuarenta y tres y fojas treinta y seis; Cuarto: que habiéndose presentado en la Carcel pública de esta

cuidad el reo ausente Francisco Santa Maria se le tomó su Declaración instructiva y se le cito para el sumario como se ve a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete; quinto: que posteriormente se Reabrió la instructiva de Maria Rivera a fojas cuarenta y ocho vuelta, recibiendo las declaraciones de fojas cincuenta a fojas cincuenta y dos, de fojas cincuenta y ocho a fojas cincuenta y nueve vuelta, sesenta y una, sesenta y una y sesenta y tres vuelta; sexto: que en mérito de las Diligencias referidas, se dictó el auto de fojas sesenta y cuatro vuelta, declarando terminado el sumario y mandando que la causa se pasara al plenario contra los acusados Francisco Santa Maria y su madre Maria Rivera; septimo: que habiendose conformado estos con dicho auto, se recibió las confesiones de fojas sesenta y siete vuelta; octavo: que evacuados los trámites de acusación y defensa a fojas sesenta y ocho vuelta y fojas setenta y una vuelta, se dictó el auto de fojas setenta y dos recibiendo la causa a prueba por el término de Ley; noveno: que durante el término probatorio no han presentado ninguna prueba, ni el Ministerio Fiscal ni los acusados ni su Defensor; decimo: que estando vencido dicho término, se halla la causa en estado de pronunciarse la sentencia que le corresponde; y Considerando: Primero: que el certificado medio legal de fojas trece y las ratificaciones de fojas treinta y tres y treinta y tres vuelta y Demas Diligencias del sumario, prueban plenamente la existencia del cuerpo del Delito esto es que Juana Ricapa falleció el dos de Mayo de ochocientos ochenta y siete en el fundo llamado el Arrenal, a consecuencia de maltratos y una herida de necesidad mortal que se le infirió en la Cabeza - Segundo: que no habiendo ofrecido dentro del término probatorio los acusados Francisco Santa

Maria y su madre Maria Rivera y su Defensor, ni
 alguna prueba para acreditar su inocencia o inculpa-
 bilidad, y no habiendo tachado ni contradicho en
 manera alguna las Declaraciones recibidas en el su-
 mario, ellas quedan vigentes y deben estimarse en todo
 su valor y fuerza legal: Tercero: que las Declaracio-
 nes uníformes de Fojas veintisiete vuelta Dona San-
 tos Fernandez De Aunoz, de Fojas veintinueve vuelta
 Isidora Flores, de Fojas treinta vuelta Ramon Cerran-
 tes, de Fojas treinta y una Guillermo Villareal, de Fojas
 treinta y dos Romualdo Villareal, y de Fojas cuarenta
 y tres Eugenio Brancacho, acreditan semiplenamen-
 te que Francisco Santa Maria es el autor de la muer-
 te de Juana Ricapa y su cómplice Maria Rivera,
 con arreglo a lo dispuesto por la tercera parte del arti-
 culo ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penal:
 Cuarto: que la instructiva de Fojas cuarenta y seis
 de Francisco Santa Maria puede estimarse como
 una verdadera confesion del crimen, puesto que
 asegura haberse fugado de la hacienda de su patron
 a causa de la muerte de Juana Ricapa, e ignora
 quienes sean los autores o cómplices del delito por
 haberse fugado de la hacienda de su patron a causa
 de la muerte de Juana Ricapa, e ignora quienes
 sean los cómplices o autores del delito por haberse
 encontrado en estado de embriaguez: Quinto: que
 dicha declaracion esta confirmada por la confesion
 con cargos a Fojas sesenta y seis en que el reo Fran-
 cisco Santa Maria, reconvenido por ser el autor de
 la muerte de Juana Ricapa alega por toda discul-
 pa que nada recuerda por haber estado muy ebrio: Ses-
 to: que la instructiva de Maria Rivera a Fojas cinco,
 la ampliacion de Fojas cuarenta y ocho vuelta y
 su confesion con cargos a Fojas sesenta y siete vuelta
 manifiestan que Francisco Santa Maria maltrato
 a Juana Ricapa fugando enseguida: Septimo: que
 las Declaraciones de Fojas cincuenta Melchor Lavala,

cinuenta vuelta Ramon Cielo, cincuenta y una vuelta Gregorio Lavata, cincuenta y una vuelta Melchor Camayo y sesenta y una vuelta Quijano conformes con la instruetiva de Francisco Santamaria de fojas cuarenta y seis, demuestran plenamente que este vivia oculto a consecuencia del asesinato de Juana Ricapa; Octavo: que las pruebas relacionadas en los anteriores considerandos, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo constituyen prueba plena, a tenor de lo preceptuado por la segunda parte del artículo noventa y nueve del Código de Enjuiciamientos Penal, y demuestran plenamente que Francisco Santamaria es el autor del asesinato de Juana Ricapa; Noveno: que por el sexo de esta y por haber vivido con ella en concubinato el reo Francisco Santamaria concurren en la comisión del delito las circunstancias agravantes determinadas por los incisos primero y tres del artículo diez del Código Penal. Décimo: que siendo Francisco Santamaria autor de la muerte de Juana Ricapa conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta del Código Penal merece la pena señalada por el artículo doscientos treinta del mismo Código con el aumento proporcional a las circunstancias agravantes enunciadas. Undécimo: que no existe debidamente comprobada ninguna circunstancia atenuante a favor del reo Francisco Santamaria. Duodécimo: que no habiéndose probado plenamente que Maria Rivera sea cómplice de Francisco Santamaria en el homicidio de Juana Ricapa, no puede condenársele a tenor de lo prescrito en la última parte del artículo ciento ochavo del Código de Enjuiciamientos Penal, puesto que contra ella hay únicamente las declaraciones del sumario conformes al auto de fojas sesenta y cuatro vuelta. Por estos fundamentos: Fallo: administrando justicia

a nombre De la Nacion, que por esta mi senten-
 cia definitiva, condeno al reo Francisco Santa
 Maria a la pena De Penitenciaria en tercer grado,
 aumentado en Dos terminos o sean catorce años
 de Penitenciaria, con las accesorias que Determina
 el articulo treinta y cinco del Código Penal, por el
 delito de homicidio perpetrado en la persona de
 Juana Ricapa; y absuelvo De la instancia a la com-
 plice Maria Rivera - Huamuco Julio seis de mil
 ochocientos ochenta y nueve Manuel B. Jimenez
 Dio y pronuncio la sentencia Definitiva que antecede,
 el Señor Doctor Don Manuel B. Jimenez, abogado
 de los Tribunales de Justicia de la República y
 Juez De 1ª Instancia Titular de la Provincia de
 Huamuco estando en audiencia pública como lo
 tiene de costumbre, siendo la una de la tarde en
 la fecha de su pronunciamiento, siendo testigos
 los Escribanos del Juzgado Don Calisto Morla y Don
 Manuel Rios - Ante mi que doy fé = Manuel R. Beraun
 Escribano de estado = A los trece dias del mismo a las
 tres de la tarde, hice saber la sentencia Definitiva
 que antecede al reo Francisco Santa Maria, e instrui-
 do de todo el tenor de ella, espuso no saber firmar, lo
 hizo por él Don Eduardo Orihuela, doy fé = Eduardo
 Orihuela = Beraun = Acto seguido y en la misma hora
 hice saber dicha sentencia a la reo Maria Rivera fue
 en su persona, quedo instruida, y no firmo por no
 saber, lo hizo por ella Don Eduardo Orihuela de que
 doy fé = Eduardo Orihuela = Beraun = A los catorce dias
 del mismo y a las ocho de la mañana, hice saber a
 Don Pedro Miguel Pardo, la sentencia que antecede,
 defensor de los reos Santa Maria y la Rivera, quedo
 instruido y firmo doy fé = Pardo = Beraun = En segui-
 da a las diez y media del dia hice saber la sentencia
 anterior al adjunto al Agente Fiscal Doctor Don Fran-

cisco J. Corrales, firmó Doy fe = Corrales = Beramun
Lima, Agosto veintiocho de mil ochocientos ochenta
y nueve = Vistos: de conformidad en parte con lo
puesto por el Señor Fiscal, conformaron la sentencia en
fojas setenta y cuatro, su fecha seis de Julio último
por la que se condena a Francisco Santa Maria a
la pena de penitenciaria en tercer grado, entendiendo
se con el aumento de un termino, o sean tres años
y sus accesorias que se empezarán a contar desde el
cuatro de Junio del año proximo pasado, y se abren
ve de la instancia a Maria Rivera; y los devolvieron =
Paredes = Jimenez = Flores = Varela = Trausquin
Se publicó conforme a ley, habiendo sido el voto de
los Señores Jimenez y Trausquin, porque teniendo
en consideracion que las Declaraciones recibidas
y Diligencias actuadas no tienen el mérito de una
prueba plena contra Santa Maria, porque este no
confiesa culpable y se acoge a su embriaguez para
eludir las contestaciones a los cargos que se le han
hecho: que no hay un solo testigo presencial ni
otros testigos de referencia que los que se remiten a
dicho de la madre de Santa Maria, que espreso haber
venido aquel con su amacia y de cuya rima se
duce haber sobrevenido la muerte de la Ricapa;
que al tenor de lo dispuesto en el inciso primero
del artículo sesenta del Código de Enjuiciamiento
Penal carece de valor el dicho de Maria Rivera,
en cuyo caso queda aun mas claro que los in-
dicios de culpabilidad formen solo una semi-
plena prueba contra la delincuencia de Santa
Maria y que el mérito de los autos no escluye la
posibilidad de que alguna participacion hubiera
tenido la Rivera en los hechos que dieron lugar
a la muerte de la Ricapa; y porque estando a lo
dispuesto en la ultima parte del artículo cinco
ocho del citado Código se revocase la sentencia
apelada que condena a la pena de catorce años

de penitenciaria a Francisco Santa Maria, a quien debe absolverse de la instancia, debiendo confirmarse en lo Demas que contiene dicha sentencia, de que certifico = Luis Delucchi = En la fecha de la sentencia anterior la hice presente al Señor Fiscal Doctor Don Antenor Tejeda, en su Despacho, rubricó doy fé = Una rubrica = Sotomayor = En treinta y uno del propio Agosto a las Dos de la tarde hice saber la sentencia anterior al Procurador Don Manuel Romero, en Secretaria firmó doy fé = Romero = Sotomayor = Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema = Juan E. Lama, Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Francisco Santa Maria, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Setiembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y nueve = Vistos: de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ochenta y seis, su fecha veintiocho de Agosto ultimo, que confirma la apelacion de fojas setenta y cuatro, su fecha seis de Julio del presente año, por lo que se condena a Francisco Santa Maria a la pena de penitenciaria en tercer grado, entendiendose con el aumento de un termino, o sean trece años y sus accesorias, que se empezara a contar desde el cuatro de Junio del año proximo pasado; y se absuelve de la instancia a Maria Rivera; y los Devolvieron = Arenas = Muñoz = Sanchez = Chacaltana = Alvarer = Loayza = Galindo = Se publicó conforme a ley, de que certifico = Juan E. Lama = Juan E. Lama = Lima Setiembre veinte de mil ochocientos ochenta y nueve = Devuélvase a primera instancia para el cumplimiento de lo ejecutoriado = Tres rubricas de los Señores Jimenez = Varela = Grausquin = Delucchi = En la fecha del decreto anterior lo hice presente al Sr Fiscal Doctor Don Antenor Tejeda, en su

Despacho, rubricó doy fe = Una rubrica = Sotomayor
Guanevo Octubre nueve de mil ochocientos ochenta
y nueve = Por devueltos: cumplase y ejecutase lo res-
uelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia
y en consecuencia póngase en libertad a la enjuiciada
María Rivera: saquese testimonio de la sentencia en
fojas setenta y cuatro, de la de fojas ochenta y seis, y de
la resolución de fojas noventa y una, que condenó
al reo Francisco Santamaría a la pena de tres años
de penitenciaria; y remítase dicho testimonio al
Prefecto del Departamento para el cumplimiento
de lo ejecutoriado, de conformidad con lo dispo-
sto en el artículo ciento ochenta y cuatro del Co-
digo de Enjuiciamientos Penal; y fecho archívese el
expediente = Jimenez = Ante mí = Manuel B. Beraun
En la fecha del auto anterior, a las dos de la tarde
hice saber, su tenor al adjunto al Agente Fiscal
Doctor Don Francisco J. Corrales, firmó doy fe =
Corrales = Beraun = Acto seguido a las tres de
tarde hice saber dicho auto a Don Pedro Miguel
Pardo, firmó doy fe = Pardo = Beraun = Inmedi-
atamente a las tres y cuarto de la tarde hice saber
dicho auto a Francisco Santa María, no firmó por
no saber, lo hizo el testigo que suscribe, doy fe =
Juan E. Oliveros = Beraun = Acto continuo y a
la misma hora hice saber dicho auto a María
Rivera, quedó instruida, y no firmó por no
saber, lo hizo por ella el testigo que suscribe,
doy fe = Juan E. Oliveros = Beraun = Acto
seguido y en fuerza del anterior auto hice
saber el contenido al Alcaide Don Juan E.
Oliveros, quien en el acto puso en libertad
a María Rivera, firmó de que doy fe = Juan
E. Oliveros = Beraun = Son conformes con
sus originales a las que me remito en caso
necesario = Guanevo Octubre doce de mil
ochocientos ochenta y nueve = Manuel

B. Beraun = Escribano de Estado = Visito Bueno Jimenez. = Prefectura del Departamento fluvial de Huamaco = Huamaco, Octubre catorce de mil ochocientos ochenta y nueve = Cumplase la sentencia, saquese copia certificada por secretaria para su remision al Señor Prefecto de Lima y archivese = Freire.
 copia fiel del original, al que en caso necesario remito. Huancayo, Octubre catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Eulogio Quiñones
 Por enf. del Sr. Secretario

Freire